

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

28211 *CORRECCION de errores del Instrumento de Adhesión de España a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Instrumento de Adhesión de España a la Convención y Protocolo sobre los refugiados, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 252, de 21 de octubre de 1977, página 24319, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el segundo párrafo del artículo XI del Protocolo dice: «El Instrumento de Adhesión de España fue depositado ante el Secretario general de las Naciones Unidas el 14 de agosto de 1977», y debe decir: «El Instrumento de Adhesión de España fue depositado ante el Secretario general de las Naciones Unidas el 14 de agosto de 1978».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de octubre de 1978.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

28212 *REAL DECRETO 2682/1978, de 1 de septiembre, por el que se regula la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo.*

El artículo doscientos trece del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril, ha establecido que:

«Las Comisiones Provinciales de Urbanismo estarán presididas por el Gobernador civil de la provincia, y en ellas tendrán representación las Corporaciones Locales y los Servicios del Estado.»

Las facultades de las Comisiones Provinciales de Urbanismo serán de carácter informativo, gestor, resolutorio y de fiscalización y se dirigirán especialmente a orientar, fomentar e inspeccionar el planeamiento y la realización de las obras necesarias para el desarrollo urbano.»

En consecuencia, la disposición final cuarta del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Decreto ya citado, mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril, autoriza al Gobierno para que mediante Decreto, a propuesta del Ministerio de la Vivienda y previo dictamen del Consejo de Estado, revise la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo y para que, cuando las circunstancias lo aconsejen, modifique esa misma composición y la de la Comisión Central de Urbanismo.

Por otra parte, la disposición final primera del Real Decreto mil trescientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, establece que debe someterse al Consejo de Ministros un proyecto de Real Decreto sobre Reestructuración de las Comisiones Provinciales de Urbanismo.

En cumplimiento de este imperativo legal, así como del Real Decreto dos mil seiscientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de quince de octubre, por el que se regulan los Organos colegiados de ámbito provincial de la Administración del Estado, se hace necesaria la publicación de una norma que discipline la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo ajustada a la nueva configuración orgánica de la

Administración Central, que permita una mayor participación de los Colegios profesionales y que prevea un criterio flexible de adaptación en función de los temas tratados.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a iniciativa del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Comisiones Provinciales de Urbanismo reguladas en el artículo doscientos trece de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana tendrán la siguiente composición:

Uno. Presidente: El Gobernador civil de la Provincia.

Dos. Vicepresidente: El Delegado provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Tres. Vocales:

a) El Presidente de la Diputación Provincial o, en su caso, el Presidente de la Mancomunidad o Consejo Inuitar correspondiente.

b) El Alcalde del Ayuntamiento de la capital de la provincia.

c) Dos Alcaldes más designados entre los miembros de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales por el Pleno de ésta, salvo en las provincias insulares, en las que esta representación será asumida por los Presidentes de los respectivos Cabildos o Consejos Insulares.

d) Dos Vocales designados de entre sus miembros por la Comisión Provincial de Gobierno.

e) Dos Vocales de libre designación por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, entre personas de acreditada competencia en cualquiera de las especialidades propias del urbanismo, residentes en las respectivas provincias.

Cuatro. Asistirán también con voz y sin voto el Abogado del Estado Jefe, el Jefe de la Unidad de Administración Local del Gobierno Civil y el Jefe de la Unidad encargada de las materias urbanísticas de la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, que actuará como ponente ante la Comisión.

Cinco. Actuará como Secretario de la Comisión, con voz y sin voto, el Secretario de la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo segundo.—Cuando el orden del día de la Comisión incluya la consideración de la resolución definitiva del expediente referente al Plan General de Ordenación, norma subsidiaria o delimitación de suelo urbano de un término municipal, será convocado al Pleno de la Comisión el Alcalde correspondiente. Los Alcaldes convocados en función de esta norma sólo tendrán voz y voto para el tema para el que hayan sido convocados.

Artículo tercero.—El Presidente, por sí o a propuesta de cualquiera de sus miembros, podrá convocar a las Autoridades provinciales y locales, a los funcionarios técnicos dependientes de las mismas, a representantes de Entidades urbanísticas especiales y a Corporaciones, Entidades y Asociaciones, para el mejor asesoramiento de la Comisión. Todos ellos tendrán voz y no voto.

Artículo cuarto.—Para el examen y elaboración de la correspondiente propuesta de resolución de los expedientes que tramitados según los procedimientos de la Ley del Suelo hayan de ser sometidos a la Comisión, se constituirá una Ponencia Técnica. Esta Ponencia emitirá asimismo los informes que le sean solicitados por la Comisión sobre otros temas relacionados con materias de su competencia.

Artículo quinto.—Uno. La Ponencia Técnica será presidida por el Jefe de la Unidad Administrativa encargada de las